

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
20/2009-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de mayo de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el veintisiete de abril del año dos mil nueve mediante la comunicación electrónica tramitada con el número de folio CE-0127, Valeriano Pérez Maldonado requirió la información relativa a **la versión pública del acuerdo de fecha 22 de abril, que obra en la Facultad de Atracción 31/2009 de la Primera Sala de este Alto Tribunal.**

II. Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el **expediente DGD/UE-J/275/2009**, y acorde con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante los oficios DGD/UE/834/2009 y DGD/UE/835/2009 de veintiocho de abril del año dos mil nueve, solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida, en consideración de la modalidad preferida por el solicitante, a saber: **correo electrónico.**

III. Por oficio CDAACL-DAC-O-189-04-2009 de treinta de abril del presente año, la titular de la dirección general requerida informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio **No. DGD/UE/0834/2009**, (...) le informo lo siguiente:

Con los datos proporcionados por el peticionario, en específico la versión pública del acuerdo de fecha 22 de abril que obra en la Facultad de Atracción 31/2009 de la Primera Sala, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, y se advierte que no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

(...)

Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante el oficio 243 de treinta de abril, informó lo siguiente:

En atención a su diverso oficio número DGD/UE/0835/2009 (...) le hago de su conocimiento que por encontrarse pendiente la versión pública, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las áreas referidas, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. Posteriormente, la Presidenta de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la Clasificación de Información que quedó registrada con el número 20/2009-J, que se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Valeriano Pérez Maldonado, ya que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló no tener bajo su resguardo la información solicitada y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó no estar en posibilidad de poner a disposición la información

requerida por encontrarse pendiente la versión pública correspondiente.

II. Como se observa, el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación tiene por objeto señalar que el expediente relativo a la Facultad de Atracción solicitada no ha sido enviado por la Primera Sala; situación que confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la misma, el cual tiene por objeto señalar que está pendiente la versión pública de la constancia, de lo que se infiere que el expediente correspondiente se encuentra bajo su resguardo. Por lo anterior, procede confirmar el informe de la titular de la dirección general de referencia.

Por lo que respecta al señalamiento del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en el sentido de que se encuentra pendiente la versión pública de la constancia solicitada por lo que no es posible proporcionarla, el mismo contraviene lo establecido por este Comité en el criterio 4/2009:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIZACIÓN PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN CORRESPONDE OTORGARLO EXCLUSIVAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO. De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, el plazo de cinco días hábiles dentro del cual las unidades administrativas deben emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación, es prorrogable a juicio del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en consideración de las cargas de trabajo de la unidad administrativa, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en que se ubique. De lo anterior se desprende que la decisión de prorrogar el plazo referido corresponde exclusivamente al Comité o a la referida Comisión. Por tanto, el sentido de la respuesta que otorguen las unidades administrativas al ser requeridas no puede obviar la autorización de la prórroga al señalar unilateralmente el plazo o término en el cual emitirán su pronunciamiento o remitirán la información; ya que será el Comité el que habrá de fijarlo. Debido a lo anterior, se estima que las unidades administrativas requeridas que no consideren suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirla, pueden someter a consideración del órgano de referencia –en el informe que rindan dentro de dicho plazo regular– una solicitud en el sentido de que el mismo sea prorrogado; y, para lo cual deben exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente

para emitir su pronunciamiento o para remitir la información, sin que ello obste para que de inmediato procedan a verificar la disponibilidad de la información, sin aguardar a la resolución que recaiga a su solicitud de prórroga.

Clasificación 72/2008-A derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

En efecto, el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en el sentido de que la versión pública de la información requerida se encuentra pendiente —razón por la cual no es posible proporcionar dicha información— al no contener una solicitud de prórroga para poner a disposición la información o una propuesta de plazo o término para hacerlo, implica obviar la autorización que habría correspondido conceder, en su caso, a este Comité respecto de dicha prórroga. Lo anterior, ya que el informe de referencia implica que quedará al arbitrio del titular del órgano de apoyo a la labor jurisdiccional determinar el momento en el cual dicha información será proporcionada.

Así mismo el contenido del informe rendido por el Secretario de Acuerdos contraviene lo establecido por este Comité en el criterio 4/2009, que establece:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ. El trámite o procedimiento que siga una solicitud de acceso a la información, con independencia de la etapa en la que se encuentre y de su resultado, debe estar regido por plazos ciertos o definidos. De tal manera que, al ser requerida una unidad administrativa, la respuesta o el informe que rinda para dar cumplimiento no puede ser presentado fuera de un plazo determinado, ya sea éste legal, reglamentario o establecido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De lo contrario, el titular del órgano de control interno de este Alto Tribunal, integrante del Comité, deberá tomar nota a efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, considerando lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación 72/2008-A derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

En efecto, el informe al no contener una solicitud de prórroga para poner a disposición la información o una propuesta de plazo o término para hacerlo, produce una total indefinición respecto de los plazos que

habrán de regir el trámite dado a la solicitud formulada por Valeriano Pérez Maldonado.

Por lo anterior, lo procedente es revocar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y requerirlo a fin de que, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de aquél en que sea notificada la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información que requirió en la modalidad que prefiere.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes rendidos por los titulares de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima octava sesión pública ordinaria del día veinte de mayo del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Oficial Mayor, del Secretario General de la Presidencia y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.